

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2022

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a los patronos de la Fundación Clara Moreno y Miramón, IAP.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconformó argumentando que la respuesta del Sujeto Obligado no se encontraba fundada y motivada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que se acreditó que el Sujeto Obligado fundó y motivó de manera adecuada su respuesta, y entregó copia del acta del Comité de Transparencia mediante una respuesta complementaria, se determinó **sobreseer** el recurso de revisión **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Asistencia privada, Fundación, Patronos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2022

SUJETO OBLIGADO:

Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0566/2022**, interpuesto en contra de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172122000006**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...
Detalle de la solicitud:

De conformidad con los registros de esa Junta de Asistencia, qué patronos cuentan con representación ante esa dependencia de la Fundación Clara Moreno y Miramón, IAP; cual

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

es el último registro de patronos que se tiene de dicha fundación y cuál es el último dictamen de estados financieros que se ha presentado antes esa Junta de Asistencia de la Fundación Clara Moreno y Miramón, IAP. Para el caso que nos ocupa, sirva hacerme llegar por los medios idóneos copia del mismo que fue presentado

Información complementaria:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 57.- Las Instituciones someterán a dictamen sus estados financieros cuando estén obligadas a ello en términos de la legislación fiscal vigente. En este caso, las Instituciones deberán presentar a la Junta el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación a la autoridad fiscal.

Es obligación de los Patronatos, verificar el cabal cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

...” (Sic.)

II. Respuesta. El diez de febrero, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio JAP/P/UT/022/2022, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...En relación a la petición que nos ocupa, la Unidad de Transparencia en apego a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de la materia, turnó la solicitud de su interés a la Dirección Jurídica y Dirección de Análisis y Supervisión de este Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su respectiva competencia, emitieran respuesta o pronunciamiento correspondiente; en consecuencia, dichas Unidades Administrativas, con fundamento en los artículos 169, tercer párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitaron a la Unidad de Transparencia, mediante oficios **JAP/DJ/1530/2022** y **JAPDF/DAS/1536/2022** respectivamente, convocar al Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada, con el objeto de que dicho Órgano Colegiado determinara la confirmación, modificación o revocación de las propuestas de clasificación de la información relativa a los puntos que se citan a continuación, coma de acceso restringido en su modalidad de confidencial:*

- ***“que patronos cuenta con representación ante esa dependencia de la Fundación Clara Moreno y Miramón, IAP” (sic)***
- ***“último dictamen de estados financieros presentado a la Junta de Asistencia de la Fundación Clara Moreno y Miramón, IAP”***

*En ese sentido, este sujeto obligado, celebró el día ocho de febrero de 2022, la 2ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por lo que se hace de su conocimiento el Acuerdo **CT/JAP/2JSE/03/ACUERDO/2022**, tomado en la sesión de referencia:*

- Acuerdo CT/JAP/2/SE/03/ACUERDO/2022:

“CT/JAP/2/SE/03/ACUERDO/2022. El Comité de Transparencia de este sujeto obligado, por mayoría de votos de sus integrantes, aprueba CONFIRMAR, la clasificación presentada por la Dirección Jurídica, como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de folio 90172122000006, relativa a “...que patronos cuenta con representación ante esa dependencia de la Fundación Clara Moreno y Miramón, IAP”, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; lineamientos trigésimo octavo, fracciones I y II y cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información”. (sic)

...

Por lo todo lo anterior se concluye que la información solicitada por el peticionario relativa a **“...que patronos cuenta con representación ante esa dependencia de la Fundación Clara Moreno y Miramón, IAP” (sic)**, no encuadra en alguna de las fracciones del artículo 87 de la Ley de instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, **en consecuencia es obligación de esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, como sujeto obligado resguardar la información proporcionada por Fundación Clara Moreno y Miramón, I.A.P., como CONFIDENCIAL**; aunado a que la normativa en materia de Transparencia dispone que será información confidencial aquella que presenten los particulares, siempre y cuando tengan derecho de entregar con dicho carácter la información de conformidad con lo dispuesto en las leyes y para el caso que nos ocupa, es **la propia Ley de instituciones de Asistencia Privada que dispone tal derecho de confidencialidad**.

Ahora bien, en relación a la parte de su solicitud que indica: **“cual es el último dictamen de estados financieros que se ha presentado antes esa Junta de Asistencia de la Fundación Clara Moreno y Miramón, IAP,”** se informó a que el último dictamen de estados financieros presentado ante esta Junta de Asistencia Privada fue en el ejercicio 2014, correspondiente al ejercicio 2013, mismo que fue formulado por contador público registrado.

Sin embargo, por lo que respecta a **“...Para el caso que nos ocupa, sirva hacerme llegar por los medios idóneos copia del mismo que fue presentado...”**, me permito hacer de su conocimiento el Acuerdo CT/JAP/2/SE/04/ACUERDO/2022, tomado en la Sesión Extraordinaria de referencia:

“CT/JAP/2/SE/04/ACUERDO/2022. El Comité de Transparencia de este sujeto obligado, por mayoría de votos de sus integrantes, aprueba CONFIRMAR, la clasificación presentada por la Dirección de Análisis y Supervisión, como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de folio 090172122000006, relativa al último dictamen de estados financieros presentado a la Junta de Asistencia de la Fundación Clara Moreno y Miramón, IAP”, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 de la Ley de instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lineamientos trigésimo octavo, fracción II y cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la resolución del INFOCDMX fecha 29 de noviembre de 2017 dictada en el expediente RR.SIP.2022/2017, así como las tesis "Personas Morales. Tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aún cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad" y "Actas de visita domiciliaria, por excepción, son impugnables en amparo directo, cuando el planteamiento relativo incida en la eventual afectación a los derechos fundamentales de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de datos personales de las personas morales, al tratarse de actos de imposible reparación".

...

Finalmente, por lo que hace a la información relativa a:

"cuál es el último registro de patronos que se tiene de dicha fundación"

Se informa a usted que la Dirección Jurídica a través del oficio JAP/DJ/1586/2022, emite respuesta en los siguientes términos:

Respecto a la información solicitada: "...cuál es el último registro de patronos que se tiene de dicha fundación...", hago de su conocimiento que el Patronato de la Fundación Clara Moreno y Miramón, I.A.P., conforme al último registro ante esta Junta de Asistencia Privada, se encuentra integrado por:

Sergio Ángel Eguarte Calderón	Patrono Presidente
Roberto Teutli Otero	Patronato Vice-Presidente
Carlos de Noriega Sisniega	Patrono Secretario
Rosa María Varela Pindter Barragán	Patrono Vocal
Luis Guillermo Orvañanos Riveroll	Patrono Vocal
Rogelio García Rodríguez	Patrono Vocal
Rogelio García Rodríguez	Patrono Vocal

Así mismo, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la información solicitada puede ser consultada a través del Directorio de instituciones de Asistencia Privada de esta Junta de Asistencia, en la página web de este organismo: <https://toolsportal.jap.cdmx.gob.mx/DIRIAP/view/principal.cfm>, ya que se trata de información de carácter público de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal..." (Sic)

III. Recurso. El quince de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...No funda ni motiva las razones por las cuales violenta mi derecho a la información, así como no cumple con el principio de máxima publicidad...” (Sic)

IV. Turno. El quince de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0566/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-0006-2022, de fecha diez de febrero, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172122000006.*
- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-0006-2022, de fecha diez de febrero, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172122000006.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declarararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El cuatro de marzo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **JAP/P/UT/042/2022**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus

manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta. Asimismo, remitió documentación tendiente a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, el Sujeto Obligado, a manera de respuesta complementaria emitió el oficio **JAP/P/UT/043/2022**, de fecha tres de marzo, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

*“...considerando lo dispuesto en los artículos 2, 3, 13, 14, 24 fracción X 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, mediante el presente oficio de fecha 03 de marzo del año en curso, brinda la presente **respuesta complementaria**, en atención a los principios de certeza, legalidad y transparencia, consagrados en el artículo 11 de la referida Ley de Transparencia, a través de la cual se remite a usted en este acto, el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado** en la que, derivado del estudio de las propuestas de clasificación presentadas en dicha sesión, por parte de la Dirección de Análisis y Supervisión y la Dirección Jurídica, con base en los artículos 169 y 216 de la Ley en cita, el Comité tuvo a bien clasificar dicha información de manera fundada y motivada, requerida en la solicitud de acceso a la información pública de folio 090172122000006, en estricto apego a la normatividad que rige a este Sujeto Obligado, así como a los principios antes aludidos.*

La presente respuesta complementaria, se envía en el medio que señaló en su solicitud primigenia, para recibir notificaciones, es decir, correo electrónico [...], y se acompaña de la copia electrónica del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2022 para su entera disposición...” (Sic)

Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente, tanto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, así como a través del correo electrónico, tal como consta en las siguientes capturas de pantalla:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0566/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 4 de Marzo de 2022 a las 00:00 hrs.
7e8dceea38a6d85fae96fdee0d8f3fc

17/3/22, 17:18	Correo: Jorge Valdés Gómez - Outlook
Se notifica Respuesta Complementaria solicitud de información pública folio 090172122000006	
Karen Trejo Facundo <teresa.trejo@jap.cdmx.gob.mx>	
Jue 03/03/2022 18:36	
Para: [REDACTED]	
CC: Alejandro Apango Tinoco <alejandro.apango@jap.cdmx.gob.mx>; Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>; Jorge Valdés Gómez <jorge.valdes@infocdmx.org.mx>; María Julia Prieto Sierra <julia.prieto@infocdmx.org.mx>	
Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correo electrónico de teresa.trejo@jap.cdmx.gob.mx. Por qué esto es importante	
Ciudad de México a 03 de marzo de 2022	
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
Asunto: Se notifica Respuesta Complementaria	
Recurso de Revisión	
<u>Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0566/2022</u>	
<u>Oficio: JAP/P/UT/043/2022</u>	
[REDACTED]	
Presente.	
Hago referencia al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX7RR.IP.0566/2022, relacionado con la solicitud de información pública folio 090172122000006, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez y el cual fue notificado a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM), el día 23 de febrero del presente año.	

VII.- Cierre. El dieciséis de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

1. La persona solicitante realizó tres requerimientos relativos a la “*Fundación Clara Moreno y Miramón, IAP*”, consistentes en:

1. ¿Qué patronos cuentan con representación ante el Sujeto Obligado?
2. ¿Cuál fue el último registro de patronos ante el Sujeto Obligado?
3. ¿Cuál es el último dictamen de estados financieros presentados ante el Sujeto Obligado?

De este último se requirió copia.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que, por cuanto hace a los requerimientos **1** y **3**, su Comité de Transparencia determinó que dicha información constituye datos personales, los cuales no son susceptibles de ser publicados, por lo que emitió los acuerdos **CT/JAP/2ª/SE/03/ACUERDO/2022** y **CT/JAP/2ª/SE/04/ACUERDO/2022**, ambos aprobados en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de febrero.

3. Por su parte, la parte recurrente se inconformó de que la respuesta no estuvo fundada y motivada.

Por lo anterior, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. **Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas*

o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anterior, se desprende que los datos personales deben de resguardarse para evitar que sus titulares sean identificados o identificables, pues eso se traduciría en una vulneración a sus derechos.

Por tanto, en los casos en los que una solicitud de información pública consista en datos personales de terceros, es responsabilidad de cada Sujeto Obligado su resguardo.

En el caso concreto, se advierte que el Sujeto Obligado determinó clasificar, en su modalidad de confidencial, la información relativa a quiénes son los patronos de una fundación que tuvieran representación ante la Junta de Asistencia Privada, así como lo relativo al último estado financiero que se hubiese entregado.

Lo anterior, en virtud que dicha información contiene, desde nombres de particulares, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros datos, **tal como se pudo constatar de los documentos remitidos a este Instituto en vía de diligencias para mejor proveer.**

Es por ello que este Instituto determina que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial fue adecuada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en la respuesta primigenia, si bien el Sujeto Obligado expuso a la persona solicitante la celebración de la **Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia**, así como de los acuerdos que se aprobaron en la misma, no se hizo entrega de copia del Acta correspondiente, situación que demerita la fundamentación y motivación de la

respuesta, lo cual coincide plenamente con el agravio esgrimido por la parte recurrente.

No obstante, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de una respuesta complementaria, **hizo entrega de copia del Acta respectiva**, con lo cual se subsana la omisión antes referida.

Ahora bien, no para desapercibido que, por cuanto hace al requerimiento 2, consistente en conocer el último registro de patronos de la “*Fundación Clara Moreno y Miramón, IAP*”, el Sujeto Obligado proporcionó el listado de patronos que obra en el **Registro de Instituciones de Asistencia Privada**, y que se puede constatar a través del hipervínculo que para tal efecto expuso el Sujeto Obligado, por lo que se tiene por atendido dicho requerimiento.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En conclusión, se advierte que, en el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, **mediante las respuestas primigenia y complementaria, se pronunció respecto de los requerimientos contenidos en la solicitud de información,** acreditando haberla notificado a la parte recurrente. Esto, de conformidad con el criterio arriba mencionado, en concordancia con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el agravio planteado por la parte recurrente consiste fundamentalmente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación, una vez realizada dicha respuesta se concluye que el fundamento invocado fue el adecuado, así como las razones expuestas.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de prueba, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**